



BOLETÍN INFORMATIVO

PROCEDIMIENTO DE FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 85 DEL REGLAMENTO DEL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA

El 21 de mayo del presente año, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE o Comisión- emitió la resolución identificada como GJ-ResolFin2018-187, en la que se pronunció sobre el Procedimiento de Liquidación y Facturación -PLF- para el mes de enero 2018, realizado por el Administrador del Mercado Mayorista -AMM-, dentro del cual se emitió un Informe de Transacciones Económicas -ITE-, denominado "Segunda Versión Revisada".

Esta Comisión, de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista -RAMM-, en sus artículos 67 y 85, y en la Norma de Coordinación Comercial No.12 -NCC-12-, así como, con fundamentado en la amplia jurisprudencia que al respecto ha emitido la Corte de Constitucionalidad -CC-, resolvió dejar sin efecto y, por consiguiente, nula esta "Segunda Versión Revisada" del ITE 1-2018; por no estar contenida en el procedimiento establecido en la normativa citada. Además, se le requirió al Administrador del Mercado Mayorista, reencausar el proceso a partir de la emisión ITE "Versión Revisada" para que se continuara, desde ese momento, con el trámite de las observaciones y reclamos que los Participantes hubieren presentado, tanto en la "Versión Original", como en la "Versión Revisada". Derivado de ello, el 19 de junio del año en curso, se devolvieron al AMM todos los reclamos y observaciones que dicho Ente Operador había remitido a la CNEE, mismos que contenían reclamos y observaciones de la denominada "Segunda Versión Revisada" del ITE-1-2018, y que por haber dejado sin efecto dicha versión del ITE, no existe materia sobre la cual resolver. Es decir, los mismos fueron devueltos para que el AMM elevara a la CNEE los reclamos y observaciones en las que existió desacuerdo por los Participantes, realizados y no atendidos en la Versión Original del ITE 1-2018 y realizados a la Versión Revisada ITE 1-2018, con la única finalidad de continuar con el debido proceso para su resolución en definitiva y así garantizar que no se vulneren los derechos de los Participantes del Mercado Mayorista.

El Procedimiento de Liquidación y Facturación que realiza el AMM para cualquier mes, únicamente contempla dos Informes de Transacciones Económicas: **a)** la denominada "Versión Original", la que cuyos resultados se mantienen sin modificación, en caso que no haya ningún reclamo a ésta, dentro de los plazos establecidos en las Normas de Coordinación, o, habiendo sido presentado un **reclamo específico** por parte del **Participante específico**, el AMM ratifica su criterio original y le responde al **Participante específico** sobre su desacuerdo, debiendo, sin más trámite, elevarlo a la CNEE, en un plazo máximo de 30 días hábiles, para la resolución en definitiva del **reclamo específico**; y **b)** la denominada "Versión Revisada", la que resulta cuando, el AMM, después del análisis del **reclamo específico** lo atiende y lo declara procedente, total o parcialmente, respondiéndole al **Participante específico** en ese sentido y, si a consecuencia de ello, el AMM realiza cambios a la Versión Original; al ser emitida la Versión Revisada, atendiendo el **reclamo específico** del **Participante específico** otros Participantes que se consideren afectados por la emisión de la Versión Revisada, podrán presentar reclamos; y ante este desacuerdo, el AMM, sin más trámite, debe elevarlos a la CNEE, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, para su resolución definitiva.

La CNEE, en cumplimiento a la doctrina legal emitida por la CC, rechazó el recurso de revocatoria planteado por el AMM contra la resolución GJ-ResolFin2018-187, por no tener legitimación activa para defender intereses difusos¹, dentro de los expedientes correspondientes a los Procedimientos de

Específicamente, esta doctrina jurídica, entre otros, ha establecido:

¹ **Expediente 2768-2005**: "El rechazo reclamado en amparo se fundamentó, concretamente, en dos aspectos: a) que el Administrador del Mercado Mayorista "carece de legitimación activa dentro del presente expediente", lo cual es atendible, tomando en cuenta las funciones que al Administrador del Mercado Mayorista le confiere el artículo 44 de la Ley General de Electricidad; y b) que el solicitante de amparo "no tiene legitimación para defender derechos difusos, ni el artículo 44 de la Ley General de Electricidad le confiere la facultad de interponer recursos en defensa de los agentes del mismo. También, para esta Corte, tal fundamento es acertado, al hacer aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de lo Contencioso Administrativo,



Liquidación y Facturación, ni para impugnar dentro de los procesos administrativos, las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica².

Antecedentes de la aplicación del procedimiento establecido en el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, en su artículo 85.

En cuanto a las etapas del Procedimiento de Liquidación y Facturación, establecidas en el RAMM, en su artículo 85, y en la NCC-12, específicamente en cuanto a la emisión, por parte del AMM en ocasiones anteriores, de una "Segunda Versión Revisada" del ITE, esta Comisión ha resuelto con el mismo criterio, a través de las resoluciones identificadas como: **DMJ-ResolFinal-94 y DMJ-ResolFinal-95** por ejemplo, en las que ha dejado sin efecto y por consiguiente nula dicha "Segunda Versión Revisada". Entre otras disposiciones, en la resolución DMJ-ResolFinal-94, se resolvió dejar sin efecto legal los actos ejecutados por el AMM en la Segunda Versión Revisada del Procedimiento de Liquidación y Facturación, y, como consecuencia, sin efecto legal alguno las diligencias realizadas fuera del referido procedimiento, ordenándole al AMM que, previo a remitir nuevamente el expediente a la Comisión, reencausara el Procedimiento de Liquidación y Facturación, observando lo dispuesto en la normativa vigente.

Estas resoluciones fueron sujetas a los procesos administrativos y acciones de amparos, las que fueron analizadas y resueltas por la CC, confirmando lo resuelto por esta Comisión. Es conveniente resaltar que dicho criterio, ha sido mantenido por esta Comisión, ya que, en la resolución GJ-ResolFin2018-187 se resolvió en el mismo sentido, dejando sin efecto legal alguno las diligencias que contravienen el Procedimiento de Liquidación y Facturación y la emisión de las dos versiones del ITE (Versión Original y Versión Revisada), ordenando al AMM reencausar el Procedimiento de Liquidación y Facturación.

Es oportuno manifestar que la Corte de Constitucionalidad ha entrado a conocer las fases del Procedimiento de Liquidación y Facturación, establecido en el artículo 85 del RAMM, y lo instauró de la siguiente manera:

que establece quiénes ostentan legitimación para promover recursos administrativos, dentro de los cuales no puede estar el emisor de un acto que posteriormente es conocido en grado por autoridad superior en jerarquía."

² Expediente 140-2016: "Esta Corte, en más de tres fallos contestes y continuos, ha asentado el criterio que el Administrador del Mercado Mayorista carece de legitimación para impugnar, en sede administrativa, las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en procedimientos en los que aquel ha participado originalmente en la tramitación de los asuntos y estos son trasladados para revisión de esta última autoridad, en su condición de superior jerárquico en materia de electricidad. (...) Al realizar el análisis respectivo del asunto sometido en alzada, se establece que el Administrador del Mercado Mayorista, al emitir el informe de transacciones económicas, actúa como entidad primaria dentro de la jerarquía de autoridades que participan dentro del proceso administrativo regulado en el Artículo 85 del referido Reglamento (...). Es evidente que dicho ente [AMM] está supeditado a la decisión que emita la referida Comisión, (...) sino que, por el contrario, resulta tener una posición [jerárquica] administrativa inferior respecto de dicha Comisión y, por ende, se encuentra obligada a acatar y cumplir con lo que aquella resuelva en definitiva..."

En igual sentido, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado dentro de los expedientes 2979-2005, 3011-2005, 3073-2005, 2310-2010, 5882-2014

JURISPRUDENCIA DE LA CC	RAMM	NCC NO. 12	DIAGRAMA DE FLUJO
<p>“...Entiende esta Corte que dicho procedimiento se inicia, tramita y se agota de la siguiente manera: i. En cumplimiento de las funciones que al Administrador del Mercado Mayorista se le asignan en los artículos 44 de la Ley General de Electricidad y 14, 38 y 67 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, dicho ente debe elaborar y enviar a cada participante del Mercado Mayorista, el denominado “Informe de Transacciones Económicas” a que se refiere el artículo 67 antes indicado.</p>	<p>Art. 67 Informe de transacciones económicas. Al finalizar cada mes, el Administrador del Mercado Mayorista debe elaborar y enviar a cada Participante del Mercado Mayorista el Informe de Transacciones Económicas</p>	<p>12.2.1 Informe de Transacciones Económicas. El AMM emitirá el Informe de Transacciones Económicas y lo publicará en su sitio de internet a más tardar trece (13) días hábiles siguientes de la fecha de cierre, en el que se detallará, para cada Participante, los importes acreedores y/o deudores resultantes de sus transacciones en el Mercado Mayorista durante el período de facturación inmediato anterior.</p>	<pre> graph TD A([AMM emite ITE Ver. Original]) --> B[Participante emite Observación] B --> C{AMM atiende Observación} C -- Sí --> D[AMM Emite ITE Ver. Revisada] C -- NO --> E[AMM desestima Observación] D --> F[Participante afectado por VR, emite Observación] F --> G[AMM eleva desacuerdo a CNEE] E --> H[AMM eleva desacuerdo a CNEE] G --> I{CNEE declara procedente} H --> I I -- Sí --> J[CNEE instruye a AMM emitir un nuevo ITE] I -- NO --> K[Participante decide si impugna y utiliza la vía administrativa] </pre>
<p>ii. Conforme el artículo 85 del Reglamento antes citado, en los plazos establecidos en las Normas de Coordinación Comercial [que para el efecto emite el Administrador del Mercado Mayorista y aprueba la Comisión Nacional de Energía Eléctrica], los participantes que se consideren afectados con tal informe, pueden presentar contra éste reclamos y observaciones. Aquí es importante puntualizar que este reclamo origina el procedimiento a que se refiere el artículo 85 in fine, en el que únicamente es parte quien promueve tal reclamo u observación. De ahí que sea únicamente a éste a quien el Administrador del Mercado Mayorista debe responder, en el plazo establecido en las Normas de Coordinación Comercial. Existen dos posibilidades:</p>	<p>Art. 85 Observaciones al informe de transacciones económicas. Dentro de plazos definidos en las Normas de Coordinación Comercial, los Participantes del Mercado Mayorista podrán presentar al Administrador del Mercado Mayorista reclamos y observaciones al Informe de Transacciones Económicas.</p>	<p>12.3.1 Los Participantes podrán formular observaciones a los resultados de la Versión Original del Informe de transacciones Económicas dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su publicación en el sitio de internet del AMM. No obstante el AMM podrá considerar la extensión de este plazo, a solicitud de aquellos antes de su expiración, si existieran razones fundadas para ello.</p>	
<p>a) que el reclamo u observación sea atendida por el Administrador del Mercado Mayorista, y por ello se ordene una nueva reliquidación en un nuevo Informe de Transacciones Económicas, del cual se da noticia a todos los participantes del Mercado Mayorista para que estos estén en posibilidad de asumir la actitud que consideren conveniente; y</p>	<p>El Administrador del Mercado Mayorista deberá responder al reclamo dentro del plazo establecido en las Normas de Coordinación Comercial. Transcurrido dicho plazo y de no existir acuerdo, el reclamo será elevado a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para su resolución definitiva, en un plazo no mayor de treinta días.</p>	<p>12.3.3 El AMM resolverá las observaciones planteadas por los participantes a los resultados del ITE, siempre que hayan sido presentadas dentro del plazo indicado en el apartado 12.3.1, y si fuera procedente emitirá, antes de publicar la siguiente Versión Original, la revisión del Informe de Transacciones Económicas, documento que se denominará Versión Revisada.</p>	
<p>b) que el reclamo u observación sea desestimado por el Administrador del Mercado Mayorista, que es lo que el artículo 85 antes citado establece como falta de acuerdo entre el ente antes indicado y el participante inconforme.</p>	<p>El Administrador del Mercado Mayorista deberá responder al reclamo dentro del plazo establecido en las Normas de Coordinación Comercial. Transcurrido dicho plazo y de no existir acuerdo, el reclamo será elevado a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para su resolución definitiva, en un plazo no mayor de treinta días.</p>	<p>12.3.4 Si alguno de los Participantes, no estuviera de acuerdo con lo resuelto por el AMM y/o con la revisión del Informe de Transacciones Económicas, cuenta con el plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus observaciones, contados a partir del día siguiente de recibida la respuesta y/o la revisión mencionada...</p>	
<p>iii. En caso de suscitarse este último evento, el reclamo u observación se eleva a conocimiento de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, que, previa audiencia al participante inconforme, decide, en definitiva, la viabilidad de la observación o reclamo. Aquí también existen dos posibilidades:</p>	<p>El Administrador del Mercado Mayorista deberá responder al reclamo dentro del plazo establecido en las Normas de Coordinación Comercial. Transcurrido dicho plazo y de no existir acuerdo, el reclamo será elevado a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para su resolución definitiva, en un plazo no mayor de treinta días.</p>	<p>12.3.5 Si luego de realizar los análisis técnicos y jurídicos que correspondan, el AMM no estuviera de acuerdo con las observaciones presentadas a los resultados del ITE, deberá elevar las actuaciones a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.</p>	
<p>a) que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica declare la improcedencia de la observación o reclamo, caso en el que ordena ejecutar lo resuelto por el Administrador del Mercado Mayorista. En este último caso, queda a salvo el derecho del participante inconforme de impugnar lo resuelto en vía administrativa y, en su caso, en vía contencioso administrativa; pues esta decisión es la que reviste la característica de “resolución de fondo” a que se refiere el artículo 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; y</p>	<p>El Administrador del Mercado Mayorista deberá responder al reclamo dentro del plazo establecido en las Normas de Coordinación Comercial. Transcurrido dicho plazo y de no existir acuerdo, el reclamo será elevado a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para su resolución definitiva, en un plazo no mayor de treinta días.</p>	<p>El Administrador del Mercado Mayorista deberá responder al reclamo dentro del plazo establecido en las Normas de Coordinación Comercial. Transcurrido dicho plazo y de no existir acuerdo, el reclamo será elevado a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para su resolución definitiva, en un plazo no mayor de treinta días.</p>	
<p>b) que el órgano colegiado antes citado declare procedente la observación o reclamo, decisión que tiene como efecto instruir al Administrador del Mercado Mayorista [que conoció inicialmente del reclamo] que adecue el nuevo Informe de Transacciones Económicas que debe emitir, a lo resuelto por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica...”</p>	<p>El Administrador del Mercado Mayorista deberá responder al reclamo dentro del plazo establecido en las Normas de Coordinación Comercial. Transcurrido dicho plazo y de no existir acuerdo, el reclamo será elevado a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para su resolución definitiva, en un plazo no mayor de treinta días.</p>	<p>El Administrador del Mercado Mayorista deberá responder al reclamo dentro del plazo establecido en las Normas de Coordinación Comercial. Transcurrido dicho plazo y de no existir acuerdo, el reclamo será elevado a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para su resolución definitiva, en un plazo no mayor de treinta días.</p>	



El Procedimiento de Liquidación y Facturación mensual, de acuerdo a normativa aplicable y a la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad

Como se evidencia en el diagrama anterior, el procedimiento de liquidación y facturación inicia con la emisión del ITE Versión Original, sobre la cual los Participantes pueden presentar reclamos y observaciones. Analizado cada reclamo u observación, el AMM debe responder, de manera individual, a cada Participante que haya presentado reclamo. En caso el AMM desestime el reclamo o la observación a la Versión Original, corresponde al AMM, sin más trámite, elevarlo a la CNEE para su resolución definitiva; esto de acuerdo a lo establecido en la NCC-12, en su artículo 12.3.5, y en el RAMM, en su artículo 85. Si el AMM atiende la observación y la declara procedente, le corresponde emitir el ITE Versión Revisada, informando a todos los Participantes del Mercado Mayorista. Cualquier otro Participante, que se considere afectado por la emisión de la Versión Revisada, como consecuencia de la modificación de los resultados económicos de la Versión Original del Informe de Transacciones Económicas, podrá presentar su desacuerdo al ITE Versión Revisada, y, en consecuencia, le corresponde al AMM, sin más trámite, elevarlo a la CNEE tal como lo establece la NCC-12, en su artículo 12.3.5, y el RAMM, en su artículo 85. Importante resulta aclarar que el ITE Versión Revisada solo puede ser objetado o reclamado por el Participante que se vea afectado por los nuevos cargos o modificaciones establecidos en el mismo.

Respecto a la emisión de la "Segunda Versión Revisada"

Tal como se indicó anteriormente, la CNEE ha resuelto anular o dejar sin efecto, lo actuado por el AMM, relacionado con la emisión de un ITE denominado "Segunda Versión Revisada", lo cual ha sido sujeto de múltiples acciones legales, mismas que han sido resueltas a favor de lo actuado por la CNEE y cuyo resultado ha sido que la CC establezca jurisprudencia al respecto, indicando que el denominado ITE "Segunda Versión Revisada" no está contenido en las disposiciones legales correspondientes; es decir, en el RAMM en su artículo 85 y en la NCC-12. En ese sentido, la CC ha sido específica en cuanto a la improcedencia de esta "Segunda Versión Revisada", determinando lo siguiente: *"Esta Corte advierte, que en el presente caso, que la resolución que fue objetada mediante amparo por parte de Puerto Quetzal Power, LLC, **fue dictada por la autoridad impugnada conforme la ley y a la jurisprudencia emitida por esta Corte**, ya que dentro del proceso aludido el Administrador del Mercado Mayorista atendió un reclamo presentado por dicha entidad, emitiendo una versión adicional al Informe de Transacciones Económicas cinco-dos mil seis (5-2006), a la que denominó "Informe de Transacciones Económicas 5-2006, **Segunda Versión Revisada**", **procedimiento que no está contenido en las disposiciones legales citadas**, ya que, en todo caso, lo procedente era dar noticia a los participantes del Mercado Mayorista para que éstos objetaran el último informe, conforme los recursos que establece la ley -revocatoria-, **pues permitir la presentación de un nuevo reclamo, hace interminable la objeción de los informes, impidiendo que los mismos adquieran firmeza. Por lo que, la autoridad impugnada al enmendar el procedimiento y reencausar el mismo, actuó conforme a derecho**, sin causarle agravio al amparista. En igual sentido, se pronunció esta Corte en sentencia de treinta de abril de dos mil ocho, dictada dentro el expediente tres mil ciento sesenta y seis – dos mil siete (3166-2007). De todo lo considerado se evidencia que no existe la indefensión denunciada por la postulante, ni reproche a derechos fundamentales en la decisión reclamada en amparo, concluyéndose que la protección constitucional solicitada deviene improcedente y habiendo, resuelto en dicho sentido el tribunal a quo, debe confirmarse la sentencia venida en grado, por las razones aquí expuestas, modificándola en cuanto a la multa impuesta al abogado patrocinante, según lo indicado en la parte resolutive de este fallo."* (Expediente 1129-2008) (El resaltado y subrayado es propio)

Respecto de los derechos de los Participantes del Mercado Mayorista

La CNEE en cumplimiento a la legislación vigente y la clara y específica jurisprudencia establecida por la CC, al igual que en anteriores ocasiones, donde se ha dado la misma situación y de manera predecible, requirió al AMM reencausar el procedimiento, para dar fiel cumplimiento a la normativa establecida, resguardando con ello, los derechos de los usuarios, así como el debido proceso, para que los Participantes

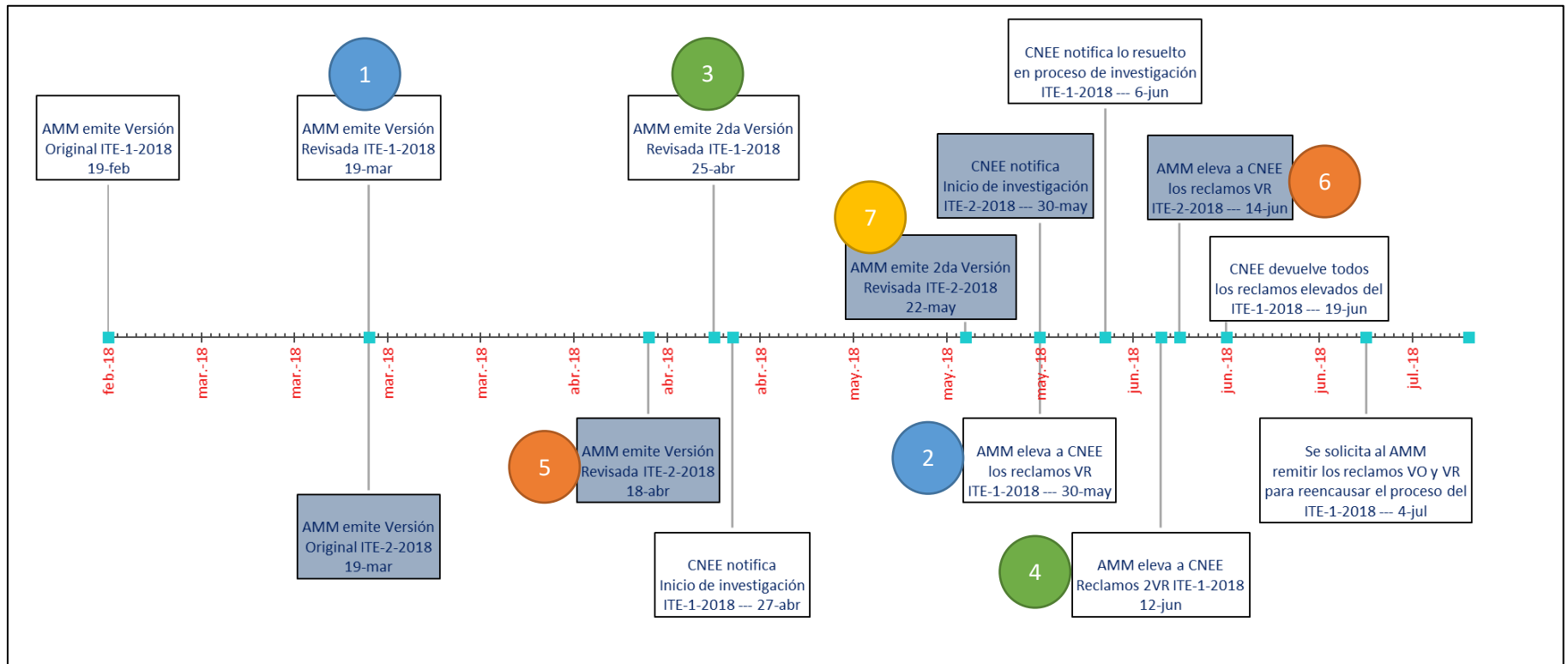


puedan hacer valer su derechos; motivo por el cual, se requirió al AMM enviar los reclamos de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa legal vigente y que correspondieran a aquellos reclamos en los que los Participantes no están de acuerdo con los Informes de Transacciones Económicas en su Versión Original o en su caso con la Versión Revisada. Y tal como lo indica la CC en el apartado anterior: *"De todo lo considerado se evidencia que no existe la indefensión denunciada"*, esto derivado que en el momento procesal oportuno deben conocerse los reclamos y objeciones de los Participantes, cuando estos no fueron atendidos por el AMM, correspondiendo a la CNEE determinar la procedencia de los mismos y, en caso que el Participante reclamante no esté de acuerdo; es aquí donde éste puede impugnar y recurrir lo resuelto por CNEE y proceder por la vía administrativa; entonces es evidente que dentro del Procedimiento de Liquidación y Facturación del ITE en la instancia del AMM y **de acuerdo a la normativa y jurisprudencia vigente, no existen dos o más instancias dentro del AMM que deban conocer los reclamos u observaciones de los Participantes**; en consecuencia, tampoco existen Versiones Revisadas adicionales a la establecida en la metodología, ya que esto, en análisis de la propia CC *"...hace interminable la objeción de los informes, impidiendo que los mismos adquieran firmeza,"* lo cual podría poner en riesgo la estabilidad del proceso de liquidación del Mercado Mayorista y la firmeza de los pagos e ingresos de los Participantes.

Conclusión

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en cumplimiento del debido proceso, de la protección de los derechos de los Participantes y del buen funcionamiento del Mercado Mayorista, en todo momento, ha ejercido sus funciones de vigilancia sobre el funcionamiento del Mercado y del actuar del Administrador del Mercado Mayorista, en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, en sus artículos 11 y 13, garantizando con ello, la correcta aplicación de la normativa, evitando tratos discriminatorios y apartamientos a los procedimientos legales establecidos, que puedan afectar la certeza jurídica y la sana liquidación de las transacciones comerciales que se realizan en el Mercado Mayorista. En virtud de lo antes indicado, la CNEE ha actuado con total apego a la normativa legal vigente y lo establecido por la propia Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

Para una mejor comprensión del tema, se adiciona una línea de tiempo que contiene los hechos relevantes del proceso objeto de discusión.



Obsérvese que entre la emisión de la Versión Revisada del ITE-1-2018 (1) el 19 de marzo y la fecha (30 de mayo) en que se elevan los reclamos correspondientes a dicha versión (2) transcurrieron **48 días hábiles**, comparados con los **32 días hábiles**, que transcurrieron entre la emisión de la 2da Versión Revisada del ITE-1-2018 el 25 de abril (3) y la fecha (12 de junio) en que se elevaron los reclamos presentados a dicha versión (4), y los **39 días hábiles**, que transcurrieron entre la emisión de la Versión Revisada de ITE-2-2018 el 18 de abril (5) y la fecha (14 de junio) en que se elevaron los reclamos presentados a dicha versión (6), así como, los **34 días hábiles** transcurridos hasta el 9 de julio, contados desde la emisión de la 2da Versión Revisada del ITE-2-2018 el 22 de mayo (7) en los cuales no se ha elevado a la CNEE reclamo alguno por dicha versión. Además, el AMM ya tenía conocimiento del proceso de investigación iniciado por la CNEE, cuando emitió el ITE-2-2018 denominado “Segunda Versión Revisada”.